

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coop de Ahorro y Crédito Cootramed
Demandado	Luz Mary Posada y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 01994 00
Providencia	Remite por competencia

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED por medio de su apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) en contra de las señoras **LUZ MARY POSADA y LUZ EDILIA POSADA**. Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Es claro que el demandante cuenta con la facultad de elegir entre ambas reglas de competencia. Ahora bien, la parte actora determinó la competencia territorial “por el lugar de cumplimiento de la obligación”.

El pagaré objeto de esta acción indica expresamente: “nos obligamos a pagar a la citada entidad o a quien represente sus derechos, en la ciudad de TARSO (...)”. Por lo anterior, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón al lugar de

cumplimiento de la obligación es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO - ANTIOQUIA

Por lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias para su conocimiento a los referidos funcionarios judiciales

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: ORDENA REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO – ANTIOQUIA** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3dcb7fa808cad1a6f173bb66eee51dbc66113444dbde44692ae0a76a146796**
Documento generado en 17/01/2024 06:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>